



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el profesional **HIPOLITO HERRERA GARCIA** en calidad de apoderado judicial de **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO** en contra de la sociedad **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S**, siendo vinculados, **COLSUBSIDIO IPS**, y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a la salud e igualdad.

HECHOS

HIPOLITO HERRERA GARCIA indicó, que su prohijada mediante contrato a término indefinido, fue vinculada por la sociedad **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S**, desde el 06 de abril de 2021, hasta el 30 de abril del presente año, para laborar en el cargo de asesora de servicios generales, función realizada de manera continua en el horario indicado de forma personal, directa, subordinada y remunerada conforme a lo establecido en su contrato de trabajo, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

Señaló, que **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO**, el 22 de marzo del año en curso, informó a la sociedad accionada sobre su actual estado de salud, el dolor que le impide movilizarse con normalidad, que dificulta la realización de sus actividades diarias y lo avanzado de la enfermedad

que estaba padeciendo dado el cumplimiento de la labor contratada, indicando de igual manera que le fue ordenada una operación de rodillas dentro del tratamiento médico asignado, dado los diagnósticos realizados por los galenos tratantes, siendo este hecho por el cual considera que fue despedida sin justa causa, presuntamente motivados por el tiempo que toma la recuperación del procedimiento médico en el cual no sería eficiente para realizar la labor para la que fue contratada y su estado de incapacidad médica.

Refirió, que el pasado 30 de abril fue informada sobre la terminación de su contrato de trabajo, conforme lo ordena el artículo 47, numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, argumentando que su contrato era de obra o labor determinada la cual había concluido por lo tanto procedieron con su despido y la entrega de la liquidación, pero a pesar de ello y hasta la presentación de esta acción de tutela, no le ha sido entregado el pago de la última quincena laborada.

Informó, que LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO nunca recibió un llamado de atención, siempre cumpliendo con las obligaciones emanadas del vínculo laboral que tenía con la sociedad accionada, siendo el motivo de su despido su estado médico, situación que la pone en un estado de vulnerabilidad dada su edad y la enfermedad avanzada, operando el incumplimiento sistemático conforme con lo establecido con el artículo 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

Concluyó indicando que, el despido sin justa causa pese al conocer del grave estado de salud y su procedimiento médico ordenado sin haber practicado exámenes previo a su terminación, son hechos que vulneran sus derechos fundamentales aquí invocados.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

del presente fallo proceda a reintegrar a LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO, y se le otorguen todas las garantías del debido proceso dado su estado de salud; iii) Ordenar a la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S, para que proceda con el pago de los salarios que fueron dejado de percibir y todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho desde el momento de su despido a la fecha; iv) Ordenar a la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S., que disponga lo necesario para reubicar a la accionante en un puesto de menor peligro dado su estado actual de salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ALEJANDRO MORENO BELTRAN en su calidad de apoderado especial de la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S., indicó que su prohijada es una empresa dedicada al suministro de personal para la prestación del servicio de aseo, desinfección y cafetería institucional, quienes de acuerdo a sus clientes y las necesidades de los servicios, proceden con la contratación de personal por periodos fijos de seis meses o un año, motivo por el cual y dada la naturaleza de la empresa y su objeto social, realiza contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE EMPLEADOR: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S	CARGO A DESEMPEÑAR: ASESORA SERVICIOS GENERALES
DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR: CARRERA 72 A # 48-50	SALARIO BÁSICO: \$908.426 (NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE)
NOMBRE DEL TRABAJADOR: LUZ MIREYA GONZALEZ ACEVEDO	PERIODOS DE PAGO: MENSUAL
Nº DE IDENTIFICACIÓN: 52286224	FECHA INICIACIÓN DE LABORES: 06 ABRIL DE 2021
FECHA DE NACIMIENTO: 20 DE ENERO DE 1974	CIUDAD DONDE SE CONTRATA EL TRABAJADOR: BOGOTA
DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR: CR 14D #138ª 29 SUR	LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO BOGOTÁ-ALREDEDORES

OBRA O LABOR CONTRATADA: EL OBJETO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA CONSISTE EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EFICACES, PROPIAS AL CARGO ASESOR DE SERVICIOS GENERALES, DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TODAS LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, POR LO ANTERIOR, EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DE TRABAJO SE CIRCUNSCRIBE AL TIEMPO EN QUE LA LABOR DESCRITA SE ENCUENTRE VIGENTE, DE ACUERDO A LA DURACIÓN E INTENSIDAD DE LA MISMA, POR LO QUE EL TRABAJADOR ACEPTA Y CONOCE DE MANERA EXPRESA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA SUJETA A SER REDUCIDA Y/O SUPRIMIDA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y/O POR EL TIEMPO QUE DURE LA ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS NO 66523, SUSCRITO (A) ENTRE LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU Y SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, O POR LA VIGENCIA DE AQUELLOS QUE MODIFIQUEN O SUSTITUYAN LOS DOCUMENTOS COMERCIALES ANTES MENCIONADOS.

Refirió, que la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S., no ha incurrido en conductas violatorias de derechos fundamentales, además de que existen otros mecanismos de defensa judicial para abordar las

reclamaciones de índole laboral que expone **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO**, y su apoderado en la acción constitucional instaurada en lo referente a la naturaleza del contrato de trabajo y sus alcances.

Informó, que entre la sociedad accionada y la accionante no ha existido un contrato de trabajo a término indefinido, considerando que es un error profesional en el que ha hecho incurrir el apoderado a la accionante al equiparar el contrato de trabajo a término indefinido con uno de obra o labor determinada, siendo el único contrato firmado por las partes el de duración de la obra o labor contratada, que fue suscrito por las partes el 30 de abril del presente año, cuya la labor por la cual se contrato a la accionante, deviene de la orden de compra número 66523, suscrito entre la sociedad **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cuyo objeto radicaba en: "(...) *CONTRATAR EL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA, PARA EL NIVEL CENTRAL, DELEGADA DE TIERRAS, BODEGA DE FUNZA, ALMACÉN Y LAS 195 OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PAÍS, BAJO EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-972-AMP-2019 DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- REGIÓN 11.*", la cual tenía una vigencia desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo del año en curso, por lo que la terminación del contrato laboral, objeto de la presente acción de tutela se dio con justa causa, conforme lo establecen las cláusulas quinta (5) y décimo cuarta (14) del contrato suscrito entre la partes.

"CLÁUSULA QUINTA: "DURACION DEL CONTRATO" *El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada, de acuerdo con las condiciones generales que se señalan al inicio del presente contrato. La duración de la labor se encuentra sujeta a las necesidades y a la demanda que se presente por parte de los clientes de la empresa en el suministro de nuestros servicios y/o productos, pero podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, cumpliendo con las exigencias legales al respecto."*

(...)

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: "VIGENCIA" *Las partes expresamente disponen que la obra o labor contratada, se entiende finalizada cuando el CLIENTE*

ACCIONANTE: LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO
APODERADO: HIPOLITO HERRERA GARCIA
ACCIONADAS: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.
FAMISANAR EPS
COLSUBSIDIO IPS
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0070-00

le solicite al EMPLEADOR prescindir de los servicios para los cuales fue contratado el trabajador, en consideración a la duración e intensidad de la labor mencionada en el inicio de este contrato.

29/6/22, 10:26

https://colombiacompra.coupagehost.com/supplier_order_headers/show_custom/66523?supplier_id=0&version=4



Superintendencia de Notariado y Registro
N.I.T. 899999007
ORDEN DE COMPRA

Limpieza Institucional LASU S.A.S
N.I.T. 900427788
CARRERA 72A NO. 48-50
Bogotá,
Atte: JOHANDRY BONILLA VALERO
DIR.COMERCIAL@LASU.COM.CO
Teléfono: +57 1 7498299 107

Número de Orden	66523
No de Instrumento	
Instrumento agregación	Aseo y Cafeteria III
Fecha de Emisión	30/03/21
Fecha de Vencimiento	30/04/22
Comprador	Alba Lucía Gomez Gomez
Ordenador del gasto	Integración SIIF
Supervisor	GUILLERMO ALFONSO SARMIENTO PALACIOS
Teléfono	310 554 1582
Detalle de Entrega	
Gravámenes adicionales	
Justificación	CONTRATAR EL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA, PARA EL NIVEL CENTRAL, DELEGADA DE TIERRAS, BODEGA DE FUNZA, ALMACÉN Y LAS 195 OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PAÍS, BAJO EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-972-AMP-2019 DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- REGION 11

Enviar a

Superintendencia de Notariado y Registro
3282121 EXT 1077
Calle 26 No. 13 - 49 Interior 201
BOGOTÁ, D.C., COLOMIBA
Atte: JACKELINE ROCIO GÓMEZ ESPITIA

Facturar a

Superintendencia de Notariado y Registro
3282121 EXT 1077
Calle 26 No. 13 - 49 Interior 201
BOGOTÁ, D.C., COLOMIBA
Atte: Alba Lucía Gomez Gomez

Señaló, que la enfermedad que aduce padecer LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO, no fue originada, adquirida ni desarrollada en cumplimiento de la labor para la que fue contratada, por lo que no es enfermedad de índole laboral y tampoco como consecuencia de un accidente de trabajo, dado que, de acuerdo con lo expuesto en la historia clínica, dichas patologías son de origen genético, adicional a ello, la sociedad accionada no tenía conocimiento de las patologías que la accionante indica en el escrito tutelar, así como no hay pruebas que corroboren este hecho, y si bien se encuentra un escrito del pasado 22 de marzo, este no tiene la constancia de ser recibido ni en la primer hoja o al pie de la firma como se acostumbra por parte de la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S., adicional a ello la accionante en ningún momento fue calificada con restricciones médicas emitidas por el médico tratante o recomendaciones ocupacionales u orden de reubicación del puesto de trabajo, tampoco cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral siendo necesario aclarar que la terminación del vínculo laboral se da por una causa legal, contractual y reglamentaria, y no por las razones de la enfermedad que padece la accionante de acuerdo a los hechos expuestos.

Manifestó, que una de las características del tipo de contrato suscrito entre las partes, es que no es necesario o no es obligación emitir un preaviso, dado que no se tiene conocimiento del momento exacto en el cual se dará por terminada la obra o labor contratada, la cual se efectuó por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el pasado 30 de abril, motivo por el cual se da la culminación del contrato suscrito con justa causa comprobada y objetiva como se estableció en las cláusulas del mismo, adicional a ello los pagos productos del salario y liquidación final fueron cancelados el 01 de mayo del año en curso.

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la presente actuación, atendiendo que la sociedad accionada no vulneró ningún derecho fundamental, y la finalización del vínculo laboral se dio por la terminación de la obra o labor determinada mas no como consecuencia del estado de salud de la accionante y por no demostrar un perjuicio irremediable.

Se tiene que para el pasado 28 de junio, el Juzgado octavo (08) penal municipal con función de control de garantías, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, David.vallejo@colsubsidio.com y servicioalcliente@colsubsidio.com, corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a **COLSUBSIDIO IPS**, pero hoy luego de nueve (9) días hábiles, no se ha otorgado respuesta alguna al requerimiento, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del **Decreto 2591 de 1991**.

ACCIONANTE: LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO
APODERADO: HIPOLITO HERRERA GARCIA
ACCIONADAS: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.
FAMISANAR EPS
COLSUBSIDIO IPS
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0070-00

1/7/22, 13:39

TRASLADO TUTELA No. 202200063: Juzgado 08 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

TRASLADO TUTELA No. 202200063



Juzgado 08 Penal Municipal Funcion Control Garantias
Para: dir.comercial@lasusas.co; hipolitoherrera28@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; David.vallejo@colsubsidio.com; servicioalcliente@colsubsidio.com

Mar 28/06/2022 5:31 PM

2. AUTO AVOCA TUTELA 202...
107 KB

8 MPAL GTIAS. HIPOLITO HE...
63 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Bogotá D. C., 28 de junio de 2022.

Señores
HIPOLITO HERRERA GARCÍA
LUZ MIREYA GONZALEZ ACEVEDO
LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S
EPS COLSUBIDIO
MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICIO NRO.	379-2022-J8PMCG
Ref: TUTELA N°	11001 40 88 008 2022-00063 00
Apoderado	HIPOLITO HERRERA GARCÍA
Accionante	LUZ MIREYA GONZALEZ ACEVEDO
Accionadas	LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S EPS COLSUBIDIO MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 42, numeral 4° del decreto 2591 de 1991, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización", como presuntamente ocurre con LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO, debido al vínculo laboral que existía con la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.,

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Si bien en la acción de tutela no se tiene un término establecido como caducidad, la Corte a través de sus fallos ha dejado en claro que debe interponerse dentro de un término razonable, teniendo en cuenta el último hecho objeto de vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales de los cuales se reclama su protección.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio pues la presunta relación laboral que unía a LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO con la sociedad LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S., culminó en el mes de **abril de 2022** y la presente acción se instauró el pasado **28 de junio**, es decir han transcurrido un **(01)** mes, y veintiocho (28) días tiempo razonable para este juzgado y lo que conlleva a que no se realice estudio más de fondo sobre este requisito.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata de reconocer derechos de carácter prestacional, como pueden serlo el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y pago de aportes en salud y pensión, entre otros. Esto, toda vez que se espera que la persona interesada acuda a los

escenarios procesales que se han dispuesto por el legislador para dirimir controversias de este tipo; es decir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

No obstante, esa misma Corporación ha indicado que el amparo procede de manera excepcional en determinados eventos con la finalidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, de manera que se armonice el carácter de subsidiariedad que permea la tutela con la verdadera efectividad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-691 de 2015).

Cabe recordar que la acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida cuando se presentan circunstancias en las que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

CASO EN CONCRETO

Es necesario indicar que, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, lo que permite concluir que la tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos³.

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el

³ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección"⁴.

Como corolario de lo anterior, puede entonces este Despacho señalar que para resolver las controversias relacionadas con el **reconocimiento de contratos laborales, reintegro al cargo que se venía desempeñando antes del despido, desvinculación por parte de la empresa⁵, pago de acreencias de esta índole y similares**, en las que se afectan intereses de tipo meramente legal, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos judiciales para su solución, como son los procesos ordinarios laborales cuando se trata de trabajadores privados u oficiales, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de empleados del sector público; siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias, pues es precisamente a través de ese medio que se garantiza a las partes el

⁴ Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

⁵ Ver sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-576 del 14 de octubre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-546 del 15 de mayo de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1755 del 14 de diciembre de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz).

derecho de defensa y contradicción frente a la posibilidad que se surta un vasto debate probatorio y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

Conforme con lo precedente, el punto central de la controversia radica en que **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO** considera que la sociedad **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**, le está vulnerando los derechos invocados, ya que decidieron dar por terminada sin justa causa, su relación laboral sin tener en cuenta su estado de salud y enfermedad que padecía al momento de su despido.

En el presente asunto, desde ya se tiene que indicar que el presente asunto y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustrar a continuación.

Nótese que si bien es cierto, **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO** y su apoderado informan que se produjo un despido sin justa causa al dar por terminado el presunto contrato laboral a término indefinido, suscrito con la sociedad **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**, con fundamento en la enfermedad que padecía y el estado de salud actual producto del cumplimiento de la labor por la que fuere contratada, aunado a una operación de rodillas que le sería practicada dentro del tratamiento médico asignado, situaciones que fueron puestas en conocimiento de la sociedad accionada, antes de que se generara el acto de culminación con el cual presuntamente se generó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, no menos cierto es que el contrato objeto del presente trámite judicial es de tipo obra o labor tal como se evidencia en el encabezado de ese mismo documento, que fue firmado por las partes contratantes, en el cual se indica el tiempo de duración de la labor contratada y la entidad a la cual se le iba a prestar dicho servicio como lo fue la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, tal como lo indica la orden de compra número 66523, y como se expone en el objeto

contractual del vínculo o relación laboral, siendo el motivo de la terminación del contrato laboral de acuerdo con lo expuesto por parte de la sociedad accionada, la culminación de la labor para la cual fue contratada; de igual manera se encuentra que la empresa accionada informa que se efectuó el pago de la liquidación y salario respectivo el 01 de mayo del año en curso, indiciando de igual manera que en este momento procesal no se cuenta con material probatorio que denote una relación adyacente a la enfermedad diagnosticada con las labores realizadas en la sociedad accionada por lo que no se puede llegar a declarar que la aquí accionante tiene una estabilidad laboral reforzada por una disminución o discapacidad para el cumplimiento de sus funciones, sea ante la misma accionada u otra empresa o entidad.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que si en este caso existiera algún tipo de controversia sería de índole laboral, pues mientras **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO** y su apoderado aseguran que por parte de su empleador se le dejó desprotegida porque se decidió de manera unilateral terminar su relación laboral sin justa causa y por ende los pagos a seguridad social, encontrándose con una afectación a su salud dada la enfermedad y patologías que la agobian, que le fueron diagnosticadas, por otra parte quien representa legalmente a la sociedad **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**, indicó que la terminación del contrato laboral se dio por la culminación de la obra para la que fue contratada la accionante, dando cumplimiento a las cláusulas quinta (5) y décimo cuarta (14) del contrato, encontrándose que dicho conflicto deberá ser dirimido en la jurisdicción ordinaria (laboral), donde se asumirá conocimiento y luego de un debate probatorio se decida el pleito suscitado entre las partes, en el cual gocen de todas las garantías a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tendiente a demostrar sus afirmaciones, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

Nótese como también las pretensiones pueden ser objeto de estudio en la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando no se demostró una afectación gravemente de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues ni siquiera se conoce como está conformado el mismo y que no exista ninguna otra persona que pueda suplir dicho ingreso, mientras se dan las resultas del proceso que se adelante en los otros mecanismos con los que cuenta la accionante.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO** y su apoderado indicaron que existe un perjuicio grave, dado su despido sin justa casusa, un estado de desprotección dado que la accionante dejó de percibir el pago de sus salario, en específico el pago a la seguridad social que le ha tocado sufragar por su propia cuenta, y los fuertes e intensos dolores, además de su avanzada edad, lo que le dificultan ejercer el trabajo en otra empresa, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

Es decir, que en este caso no se puede intervenir de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, porque no se indica⁶, menciona y mucho menos demuestra por la accionante que se cause o haya causado un perjuicio irremediable; no se demostró esa urgencia, gravedad⁷,

⁶ "La mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa." Sentencia T-210 de 2011.

⁷ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

inminencia⁸ e inmediatez⁹ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁰, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no se observan en su totalidad.

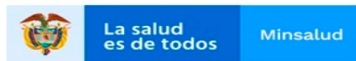
Ahora bien, con relación a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital, igualdad y salud se tiene que la accionante nunca indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, acción que está en cabeza de quien pretende demostrar tal situación de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por otra parte, este despacho de manera oficiosa procedió a consultar en la base de datos ADRES, evidenciando que LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO, se encuentra activa al régimen contributivo en **FAMISANAR EPS.**, por lo que los servicios médicos que requiera pueden ser prestados a través de dicha entidad mientras se resuelve el conflicto suscitado entre las partes.

⁸ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

⁹ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁰ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	52286224
NOMBRES	LUZ MIREYA
APELLIDOS	GONZALEZ ACEVEDO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: | 07/05/2022 11:18:51 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Así las cosas, la acción de tutela impetrada por **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO**, se torna improcedente al no reunirse el requisito de subsidiariedad (inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política), relevando al Juzgado de cualquier otra consideración adicional que permita hacer estudio de los hechos y el caso en concreto.

Por último, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a **COLSUBSIDIO IPS**, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente actuación tutelar instaurada por **LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO** en contra de la sociedad **LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.**, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.

ACCIONANTE: LUZ MIREYA GONZÁLEZ ACEVEDO
APODERADO: HIPOLITO HERRERA GARCIA
ACCIONADAS: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S.
FAMISANAR EPS
COLSUBSIDIO IPS
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0070-00

S E G U N D O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Peña Boada', with a stylized flourish at the end.

JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
Juez